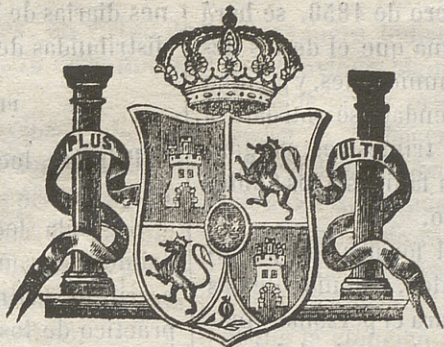


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 29 de Setiembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El art. 256 de la ley de Instrucción pública, que V. M. se ha dignado sancionar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la de ser oído en la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el día 19 del actual aquella Corporacion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo é inteligencia que son de esperar de la ilustracion de sus dignos individuos, se ocupará en el examen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo, á fin de que, en el término mas breve posible, puedan ser sometidos, con su dictámen á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instruc-

cion pública, y espera tan confiadamente que en el transcurso del próximo año académico habrá dado cima al examen de los Reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorizacion; y así tiene la honra de proponerlo á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las *Disposiciones provisionales* que por él se someten á la sabiduría de V. M. No son, ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecucion de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion general de Instrucción pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M., si bien con el carácter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada índole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, sería preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á más de requerir maduro examen, están por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras, la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los profesores, y la del arreglo personal del profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros, á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economia para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos profesores; y justo es, Señora á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con extremado pulso y detenimien-

to, á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga siempre en los mas dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. Á todo, Señora, atenderá el Ministro que suscribe, procurando conciliar, hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente; y á fin de que tenga efecto desde ahora este propósito, cumpliéndose así los nobles deseos de V. M., siempre solicita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpen, por consiguiente, ni un solo día, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857.  
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,  
Cláudio Moyano Samaniego.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes

##### *Disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de Instrucción pública.*

1.<sup>a</sup> El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.<sup>o</sup> de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo así los respectivos Rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, y por los demás medios de publicidad convenientes,

para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.<sup>a</sup> La matrícula para los estudios de Facultad ó de Enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegacion.

3.<sup>a</sup> Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecucion de la Ley de Instrucción pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.<sup>a</sup> Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 175 de la Ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.<sup>a</sup> Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.<sup>a</sup> Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.<sup>a</sup> Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no son de oficio, de las Juntas de Instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.



8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspectoras de los Institutos y las Comisiones de Instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros e inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas de Instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos según su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se espresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad, y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras;

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion convendría pagar al maestro con cargos á fondos municipales, según pareciese mas oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones,

desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demas impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

Á este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

15. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas;

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresion de las circunstancias señaladas en la disposicion 9.ª; de los títulos que se espidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza de las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demas circunstancias puedan declararse *Escuelas-modelos*.

En promover la creacion de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza, para los Sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demas asuntos del servicio.

19. En los dos periodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres leccio-

nes diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

Primera leccion.—Latin y castellano.

Segunda leccion.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera leccion.—Latin y castellano.

#### SEGUNDO AÑO.

Lo mismo que en el primero.

#### TERCER AÑO.

Primera leccion.—Latin y lectura del griego.

Segunda leccion.—Historia sagrada, esplicacion del Catecismo y Moral cristiana.

Tercera leccion.—Geografía é Historia general.

#### CUARTO AÑO.

Primera leccion.—Aritmética y Álgebra.

Segunda leccion.—Geografía é Historia de España.

Tercera leccion.—Latin y griego.

#### QUINTO AÑO.

Primera leccion.—Retórica y Poética con ejercicios de traduccion latina y composicion castellana.

Segunda leccion.—Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.—Geometria y principios de Trigonometria plana y de Geografía matemática.

#### SEXTO AÑO.

Primera leccion.—Elementos de Física y Química.

Segunda leccion.—Elementos de historia natural. Continuacion del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.—Elementos de Psicología y Lógica; en dias alternados.

20. Para pasar del primero al segundo periodo de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un examen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo examen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el examen general de latin, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos Catedráticos de latinidad.

Uno de latinidad y rudimentos de lengua griega.

Uno de Religion y Moral cristiana, Psicología y Lógica.

Uno de elementos de Geografía é Historia general de España.

Dos de elementos de Matemáticas.

Uno de elementos de Retórica y Poética.

Uno de elementos de Física y Química.

Uno de elementos de Historia natural.

Uno de frances ó otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley á los institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por el art. 15 de la Ley, los Directores de los Institutos se atenderán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice de Real orden en 22 del actual, lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas que los productos del papel sellado de multas se hallan muy distantes de la cantidad á que, según los cálculos mas moderados, deberian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los Ayuntamientos, cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importancia; S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta, deseando la correccion de unos abusos que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se comuniquen una Real orden á los Gobernadores de las provincias previniéndoles: 1.º que obliguen á los Ayuntamientos á llevar el Libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851; y 2.º que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del Distrito á que correspondan, relacion espresiva de las multas exigidas durante dicho periodo, constasen ó no de juicios



celebrados, acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder.»

En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos de cualquier clase que sean que en la imposición de multas existan en esa provincia, debiendo V. S. cerciorarse desde luego, y en lo sucesivo periódicamente, si las Autoridades municipales llevan en debida forma los registros que proviene el citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y si dán á las Administraciones de Rentas del distrito á que corresponden, conocimiento exacto de las multas que exigen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos cumplan con exactitud cuanto queda ordenado por la anterior Real disposición. Valladolid 28 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.*

Gobierno de la provincia de Valladolid.

**QUINTAS.**

Previendo á los Ayuntamientos la remision de datos dentro del preciso término de seis dias para llevar á efecto el art. 17 de la ley organica de Milicias provinciales y el 18 de la vigente de reemplazos.

*En la Gaceta núm. 1,726 del 26 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

ADMINISTRACION—NEGOCIADO 3.º

«En vista de lo que previenen el art. 17 de la ley organica de Milicias provinciales y el 18 de la de reemplazos vigente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que forme V. S., con sujecion al modelo adjunto, y remita á este Ministerio, un estado en que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubieren fallecido, los que se hubieren comprendido en el mismo indebidamente, y los que se hayan exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la expresada estadística, proceda V. S. á su formacion y rectificacion con la urgencia y exactitud posibles, ateniéndose para ello á las siguientes prevenciones:

1.º El número de mozos que entraron en dicho sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á ese Gobierno de pro-

vincia por los Alcaldes, en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la misma ley de quintas.

2.º En cuanto reciba V. S. esta orden exigirá sin dilacion alguna á los Ayuntamientos de esa provincia, dentro del preciso término de seis dias, los datos que deben llenar la penúltima y última casillas de dicho estado, según indica el modelo.

3.º Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demás deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificación firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.º Si algun Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevencion 2.º los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S., á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por sí con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.º En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren tambien precisos, de los que existan en el Consejo provincial, formará V. S., antes del 15 de Octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo dia 15 en el *Boletín oficial*.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de dicho estado, la rectificacion de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.º V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y rectificarlo al mismo Consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

8.º Si el Consejo advirtiese algun error ó inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanarán inmediatamente por V. S., compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redaccion falta ni equivocacion de ningun género.

9.º Convencidos V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resumen, la citada corporacion hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este Ministerio antes del dia 3 de Noviembre próximo venidero.

10.º Si por circunstancias impre-

vistas fuere indispensable alterar en esa provincia alguno de los plazos señalados en la presente Real orden, podrá V. S. hacerlo á condicion de conceder ocho dias para las reclamaciones á que alude la prevencion 6.º, y de remitir de todos modos el estado del dia 3 de Noviembre.

Y finalmente, S. M. quiere que llame la atencion de V. S. sobre la conveniencia de que en la formacion de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas precedentes, encaminadas á evitar todo error que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribucion del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provin-

cial y demas efectos consiguientes.»  
*Y para que tenga el más exacto y puntual cumplimiento la soberana disposicion preinserta, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que sin excusa ni demora alguna, remitan á este Gobierno, dentro del preciso término de seis dias, contados desde el en que reciban la presente circular, los datos á que se refiere el párrafo segundo de la misma, con la comprobacion que establece el tercero siguiente, y bajo la responsabilidad que este declara: teniendo extendido que no toleraré el más ligero defecto, y haré efectivas las penas que el cuarto establece y las que fueren además necesarias para que se llene cumplidamente el servicio.*  
 Valladolid 28 de Setiembre de 1857.  
 —Francisco del Busto.

(Modelo á que se refiere la anterior Real orden.)

PROVINCIA DE..... PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

Estado que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 48 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS.	NUMERO	NUMERO	NUMERO
	de los mozos de 22 años, sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	de dichos mozos sorteados que han fallecido.	de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules. . . . .			
Alcalá del Valle. . . . .			
Alga. . . . .			
Algeciras. . . . .			
Algodonales. . . . .			
Arco. . . . .			
Barrios (Los). . . . .			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales. . . . .	4,050	42	102

**RESUMEN.**

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas. . . . .	4,050
Id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido. . . . .	42
Id. id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la ley citada. . . . .	102
} 144	
Id. id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 48 de la misma. . . . .	5,906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vice-Presidente y Secretario del Consejo.)



Art. 45. Serán escludidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de Soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

6.º Los que justiquen haber sido alistados con arreglo á la ley, en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, me dice en 24 del actual, lo siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 19 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de modificar la disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre del año último que establece los términos en que los individuos pertenecientes á las Clases pasivas pueden solicitar la traslacion del pago de sus respectivos deberes, ya de una provincia á otra, y ya de uno á otro punto de una misma provincia; y en su virtud, teniendo presente que el beneficio que deben alcanzar los individuos de dichas Clases con la reforma de la disposicion mencionada en el sentido propuesto por esa Junta, se armoniza con los intereses del Tesoro y buen servicio público; S. M., de conformidad con lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha servido modificar la citada disposicion 6.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, en los términos siguientes: 1.º Sus solicitudes para trasladar el percibo de haberes pasivos de una provincia á otra, se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince dias primeros de los meses de Abril y de Octubre de cada año, y á las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores dentro de iguales términos. 2.º Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase. 3.º Las expresadas autoridades decretarán las presentadas en tiempo hábil y harán las comunicaciones con la puntualidad necesaria, á fin de que las referidas traslaciones de pago que se soliciten, puedan realizarse precisamente dentro de los quince primeros dias de los meses de Mayo y Noviembre y no se demore la formacion de las nóminas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que procedan en esas oficinas, y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados; en el concepto de que las

solicitudes de que se hace mérito deberán documentarse acompañando la justificacion de residencia y además la clase de esclastrados, el competente permiso de la autoridad eclesiástica respectiva segun es mandado.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 28 de Setiembre de 1857. — Francisco del Busto.*

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica en 11 del corriente, la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, — *Subsecretaria. Negociado 3.º* — Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (q. D. g.) se ha servido dar de baja definitiva en el Ejército, á D. Marcelino Gomez Pamo, segundo Ayudante médico del Cuerpo de Sanidad militar con destino al batallon de Cazadores de Llerena, y á D. Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á Don Nicolás Arteaga y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del Regimiento Infanteria de la Constitucion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857. — El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos que se indican. Valladolid 28 de Setiembre de 1857. — Francisco del Busto.*

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

El Gobierno ha dispuesto que desde el dia de hoy, queden abiertas para el servicio oficial las Estaciones de Valencia y Castellon de la Plana.

El 25 del corriente empezará el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y el 30 del mismo la del internacional para dichas Estaciones.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial, para conocimiento del público. Valladolid 28 de Setiembre de 1857. — Francisco del Busto.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento. — Negociado 2.º*

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 28 de Junio último, he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las *Gacetas* correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con espresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Setiembre de 1857. — Carlos Marfori.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Secretaria general de la Universidad literaria de Valladolid.*

En virtud de lo prevenido en las disposiciones provisionales para la ejecucion de la Ley de instruccion pública, se hace saber: que conforme á la primera de las mismas, se halla abierta en esta Secretaria hasta el 15 de Octubre próximo, la matricula del curso de 1857 á 1858, para los estudios elementales de filosofia; facultad de Derecho en las secciones de Leyes y administracion; facultad de Medicina; carrera del Notariado, y facultad de filosofia y Letras hasta el grado de Bachiller.

La matricula en las facultades superiores es personal; la de los años de segunda enseñanza podrá hacerse por delegacion.

Para obtenerla los alumnos presentarán:

1.º Su partida de bautismo si no estuviesen matriculados anteriormente en este Establecimiento.

2.º Certificacion de haber ganado y probado el curso anterior si lo hubiesen hecho en otro Establecimiento.

3.º El importe del primer plazo de su matricula, en papel de matrículas que se espende en los estancos.

4.º Una papeleta en que espresándose el nombre y los apellidos paterno y materno, se llenen las demás circunstancias que indica el impreso, que al efecto se facilitará en la Portería de la Secretaria.

Para matricularse en primer año de Derecho, Medicina y primer año del Notariado, es indispensable el grado de Bachiller en filosofia.

Los derechos de matricula en las facultades y estudios que se dan en

esta Universidad, son los que espresa la siguiente Tarifa.

TARIFA.

Reales.

Por la matricula en estudios generales de segunda enseñanza. . . . .	120
Por id. en las facultades de filosofia. . . . .	200
Por id. en las facultades de Medicina y Derecho. . . . .	280
Por id. en la del Notariado. . . . .	200
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza. . . . .	40
Por id. en facultad ó carrera profesional. . . . .	60

El pago de los derechos de matricula se verificará en dos plazos iguales; el primero al tiempo de ejecutarla como ya queda indicado, y el segundo cuando se anuncie por esta Secretaria.

En el dia 1.º de Octubre se celebrará la apertura del curso, y en ella se entregarán los premios á los alumnos que los hayan obtenido en el curso anterior. Valladolid 26 de Setiembre de 1857. — D. O. del Sr. Rector, el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

*Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.*

Habiéndose terminado la rectificacion del amillaramiento de esta villa, que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1858, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término y espacio de quince dias, contados desde el en que se inserte en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones de los contribuyentes en él suscritos; pues pasado dicho término no serán atendidos. Bocigas 18 de Setiembre de 1857. — El A. P., Antonino Hernandez. — José Diez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Castrobol.  
Castromonte.  
Cubillas de Santa Marta.  
Gallegos.  
Monasterio de Vega.  
Pedroso.  
Quintanilla de abajo.  
Serrada.  
Velliza.  
Villalán de Campos.  
Villalba de Adaja.  
Valdunquillo.  
Villahámete.  
Villacid.  
Zaratan.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
plazuela de las Angustias, núm. 3.